

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO:

Interlocutorio

PROCESO:

Acción de Tutela

ACCIONANTE:

ROSALBA FERNANDEZ VASQUEZ (C.C. 25143292)

APODERADO:

ABG. MOISES AGUDELO AYALA (C.C. 16361528 T.P.

68337)

ACCIONADO:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA

ROSA DE CABAL RISARALDA

VINCULADO:

FRANCISCO

JAVIER

LONDOÑO

QUINTERO

(18591794)

RADICADO:

666 82 31 03 001 2019-00353-00

La señora ROSALBA FERNANDEZ VASQUEZ ha interpuesto ACCIÓN DE TUTELA en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL para que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y los derechos presuntamente vulnerados son fundamentales y por ende susceptibles de protección, es necesario admitirla.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO por tener interés legítimo en la presente acción de tutela y en aras de garantizar su derecho de defensa. Teniendo en cuenta que ante este Despacho cursa proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO radicado al número 2018-00362 en el que intervienen accionante y vinculado, se dispondrá la notificación de éste a la dirección de domicilio registrada en el referido trámite, cual es Calle 12 No. 13-21 y a los correos electrónicos dicoin2001@yahoo.com y dianapaolamunozc@gmail.com, concediéndole término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la legitimación por activa, se hace necesario establecer si lo aportado a la presente actuación es suficiente para reconocerle al ABG. MOISES AGUDELO AYALA personería para actuar. Frente al particular es necesario recordar que en la Sentencia T-531 de 20027 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pereira

"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito, (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico, (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial, (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional..."

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente. Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoarla acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar. En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico..." (Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira en sentencia de segunda instancia proferida dentro del expediente No. 66682-31-03-001-2018-00214-01 Acta No. 346 del 14 de septiembre de 2018 con Ponencia de la Magistrada CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, explicó:

"El poder para instaurarla <u>debe ser especial</u>, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados, requisitos que por su propia naturaleza no pueden hallarse en un poder general, así en el presente se haya concedido para que "represente al mandante ante cualquier autoridad judicial", que no constituye un mandato específico." (Resaltado fuera de texto)

Verificado líbelo introductorio se observa que el mismo carece de memorial poder otorgado por la titular del derecho de conformidad a los parámetros jurisprudenciales antes reseñados, razón esta que hace imperativo requerir a la parte accionante, señora ROSALBA FERNANDEZ VÁSQUEZ, para que informe si está de acuerdo con la acción de amparo para promoverla de forma directa o allegar poder debidamente



diligenciado, para lo cual se le otorga el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído. Teniendo en cuenta que ante este Despacho cursa proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO radicado al número 2018-00362 en el que intervienen accionante y vinculado, se dispondrá la notificación de la accionante a la dirección de domicilio registrada en el referido trámite, cual es calle 24 Nro. 25-43 B/Tomas Uribe de Tuluá (Valle), celular 3164507748 y correo electrónico cobo-65@hotmail.com.

Igualmente, se observa que para resolver de fondo el objeto litigioso y para contar con elementos de juicio suficientes, es imperativo acudir a las facultades oficiosas de que disponen los Jueces conforme al artículo 170 CGP para requerir al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL para que, <u>a costa del accionante</u>, aporte copias totales del proceso VERBAL NULIDAD DE ESCRITURAS promovido por la señora ROSALBA FERNANDEZ VÁSQUEZ en contra del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO radicado al número 2018-00625.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito con sede en Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

Resuelve,

Primero. ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora ROSALBA FERNANDEZ VASQUEZ en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL.

Segundo. REQUERIR a la señora ROSALBA FERNANDEZ VÁSQUEZ, para que informe si está de acuerdo con la acción de amparo para promoverla de forma directa o allegue poder debidamente diligenciado, para lo cual se le otorga el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído.

Tercero. Se DECRETAN pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos allegados por la parte accionante.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

- a. Requiérase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda para que, <u>a costa del accionante</u>, nos remita copia total del proceso VERBAL NULIDAD DE ESCRITURAS promovido por la señora ROSALBA FERNANDEZ VÁSQUEZ en contra del señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO radicado al número 2018-00625.
- b. Para tal fin se le concede al accionante el término de un (1) día para efectuar el pago de las copias correspondientes.

Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pereira

c. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal deberá remitir las copias requeridas a más tardar al día siguiente en que se verifique el pago de las copias correspondientes.

Cuarto. VINCULAR como parte en las presentes diligencias al señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTERO.

Quinto. NOTIFICAR la admisión de la presente Acción de Tutela al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, a la señora ROSALBA FERNANDEZ VÁSQUEZ y al señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO QUINTER. Accionado y vinculado disponen de término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Notifiquese,

SULI MIRANDA HERRERA JUEZ